



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL
FEDERAL**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTE: SX-JDC-389/2025

ACTORA: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

COLABORADORAS: KRISTEL
ANTONIO PÉREZ Y RENATA
FERRARI ROBLES

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; treinta de julio de dos mil veinticinco².

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovido por [REDACTED], por propio derecho y ostentándose como mujer indígena, perteneciente al municipio de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca³.

La parte actora controvierte la sentencia del pasado siete de julio de la presente anualidad, emitida por el **Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca** en el juicio **CA/51/2025, CA/62/2025 y CA/67/2025, acumulados encauzados a JDC/82/2025 y acumulados**, que entre otras

¹ En adelante, juicio de la ciudadanía

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticinco, salvo precisión en contrario.

³ En adelante podrá citarse como parte actora, actora, denunciante, promovente.

cuestiones, revocó el acuerdo emitido el pasado cinco de mayo por la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral⁴ del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁵, por el que se declaró incompetente para conocer las demandas de la ahora actora relacionadas con supuestos actos de violencia política en razón de género y las turnó a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	6
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	7
TERCERO. Estudio de fondo	9
I. Problema jurídico por resolver.....	9
II. Análisis de la controversia.....	11
III. Conclusión.....	25
CUARTO. Protección de datos personales	25
R E S U E L V E	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** la resolución impugnada, porque contrario a lo argumentado por la actora, no existió falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable, aunado a que se comparte la valoración realizada por el TEEO.

⁴ En lo subsecuente, CQDPCE.

⁵ En lo subsecuente, IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Escrito inicial de demanda.** El treinta de diciembre de dos mil veinticuatro, la promovente presentó escrito de demanda en contra del presidente municipal electo del Ayuntamiento de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, el asesor jurídico y el Partido Movimiento Ciudadano, por actos que, a su concepto, impidieron su registro como segunda Concejal propietaria del ayuntamiento.

2. **Acuerdo plenario de encauzamiento de la denuncia a la Comisión de Quejas y Denuncias.** Mediante acuerdo plenario de dos de enero, el TEEO reencauzó la demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias para que realizara las diligencias correspondientes a la denuncia de violencia política en razón de género.

Asimismo, se vinculó a dicha comisión para dictar medidas de protección en favor de la parte promovente.

3. **Acuerdo de radicación de la Comisión de Quejas y Denuncias.** Con fecha de seis de enero, se emitió Acuerdo de radicación del recurso reencauzado por el TEEO a la Comisión de Quejas y Denuncias, el cual fue registrado con número de expediente CQDPCE/CA/01/2025, en el índice del Instituto Electoral Local. Igualmente, la Comisión dictó medidas de protección en favor de la parte actora.

4. Primera demanda de impugnación. Mediante oficio de notificación de siete de abril, la Actuaría de la Sala Regional Xalapa del TEPJF, remitió el medio de impugnación promovido por la parte actora mediante escrito cinco de abril contra la Comisión de Quejas y Denuncias.

5. Segunda demanda de impugnación. Con fecha de cinco de mayo, la persona promovente remitió escrito de demanda contra la negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias de actuar con perspectiva de género en el expediente CQDPCE/CA/01/2025.

Mediante acuerdo de cinco de junio, dicha demanda se acumuló al expediente CA/51/2025.

6. Acuerdo de acumulación e incompetencia. Mediante proveído de catorce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias informó que, mediante Acuerdo dictado en el expediente CQDPCE/CA/01/2025, se declaró la incompetencia para instaurar el procedimiento especial sancionador y determinó remitir el expediente a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del Partido Movimiento Ciudadano.

7. Tercera demanda de impugnación. En oficio de veintitrés de mayo, se turnó el escrito de demanda remitido por la parte promovente, el cual se registró con número CA/67/2025. En dicha demanda, la promovente impugnó el Acuerdo de acumulación e incompetencia, emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias.

8. Sentencia impugnada. El siete de julio, el pleno del TEEO dictó sentencia en el expediente CA/51/2025 Y ACUMULADOS, en el cual revocó el Acuerdo de Incompetencia de cinco de mayo, emitido por la CQDPCE del IEEPCO, por el que se declaró incompetente para conocer de las demandas de la actora y turnó las demandas acumuladas a la



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, al estimarse fundados los agravios expuestos por la parte actora.

II. Trámite del medio de impugnación federal

9. **Presentación.** El catorce de julio, la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el tribunal responsable, con la finalidad de controvertir la sentencia precisada en el párrafo anterior.

10. **Recepción y turno.** El veintidós de julio, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y las demás constancias que integran el expediente que remitió la autoridad responsable.

11. El mismo día, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional acordó integrar, registrar y turnar el expediente **SX-JDC-389/2025** a la ponencia a su cargo para los efectos legales correspondientes, lo anterior, en términos del artículo 19 de la Ley general de medios.

12. **Radicación y admisión.** El veintiocho de julio, la Magistrada Instructora, admitió el escrito de demanda presentado por la parte actora.

13. **Cierre de instrucción.** Al encontrarse debidamente sustanciado el juicio, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación: **a) por materia**, al tratarse de un juicio de la ciudadanía, promovido contra una sentencia emitida por el TEEO en la que, se revocó un Acuerdo de Incompetencia emitido por la CQDPCE del IEEPCO relacionado con posibles actos de VPG atribuidos a diversos integrantes del ayuntamiento de Chalcatongo, Oaxaca; **y b) por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

15. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; en los artículos 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero y 263, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en los artículos 3, párrafos 1 y 2, inciso c); 4, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

16. El medio de impugnación promovido satisface los requisitos generales de procedencia establecidos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9 y

⁶ En adelante Constitución Federal.

⁷ En adelante Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, de conformidad con lo siguiente.

17. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma de quien promueve el juicio; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de la impugnación y se exponen los agravios respectivos.

18. **Oportunidad.** La demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la referida Ley, pues la sentencia impugnada se emitió el **siete de julio** y fue notificada el **ocho** siguiente⁸.

19. Por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del nueve al catorce siguiente. En ese sentido, si la demanda se presentó el último día para hacerlo, resulta evidente su oportunidad⁹.

20. **Legitimación e interés jurídico.** La promovente cuenta con legitimación para controvertir el acto impugnado, porque lo hace por propio derecho y en su calidad de mujer indígena perteneciente a la localidad de Chacaltongo, Oaxaca.

21. Además, la hoy actora, promovió el medio de impugnación local que culminó con la determinación que hoy controvierte, la cual estima contraria a sus intereses.

22. **Definitividad y firmeza.** Se satisface el requisito, en virtud de que no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

⁸ Cédula de notificación personal visible en a foja 515 del cuaderno accesorio 1.

⁹ Ello, sin contar sábado doce y domingo trece, al no estar relacionado con algún proceso electoral.

23. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedencia, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Problema jurídico por resolver

24. La controversia del presente asunto surge con motivo de la queja presentada por [REDACTED] en contra del presidente municipal electo de Chalcatongo de Hidalgo, Oaxaca, el asesor jurídico y el partido Movimiento Ciudadano.

25. La queja se presentó por actos que, a concepto de la actora impidieron su registro como segunda concejal propietaria del ayuntamiento en mención y que actualizan violencia política en razón de género¹⁰.

26. La denunciante presentó un primer medio de impugnación ante el TEEO en el que reclamó la dilación en la sustanciación del procedimiento especial sancionador por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local¹¹.

27. El cinco de mayo, la denunciante presentó un segundo medio de impugnación ante el TEEO en el que controvertió la omisión del Instituto local de hacer efectivo el medio de apremio consistente en una multa, derivado del proveído de cuatro de abril, en el que se requirió diversas cuestiones al presidente municipal del ayuntamiento¹².

¹⁰ Queja registrada con el número de expediente CQDPCE/CA/01/2025 del índice del Instituto Electoral local.

¹¹ Primer medio de impugnación registrado con el número de expediente CA/51/2025 del índice del TEEO, visible en la foja 3 del cuaderno accesorio 2.

¹² Segundo medio de impugnación registrado con el número de expediente CA62/2025 del índice del TEEO, visible en la foja 430 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

28. El catorce de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local, dictó acuerdo en el que se declaró incompetente para instaurar el procedimiento especial sancionador derivado de la queja presentada por la denunciante y, en consecuencia, determinó remitir el expediente a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, al considerar que se trataba de actos partidistas.

29. Derivado de lo anterior, el veintitrés de mayo la denunciante presentó un tercer medio de impugnación ante el TEEO, en contra del acuerdo de incompetencia emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local.

30. El Tribunal local al advertir conexidad en la causa, decidió acumular los tres medios de impugnación presentados por la denunciante y el siete de julio posterior, determinó revocar el acuerdo de incompetencia.

31. En lo que interesa, el TEEO se pronunció respecto a la solicitud de hacer efectivo el apercibimiento y estableció que, si bien no podía condicionar el dictado del apremio, lo cierto era que la Comisión de Quejas y Denuncias debía dictar las medidas a su alcance para conseguir el objeto de sus investigaciones.

32. Asimismo, respecto a la vista al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, consideró que era innecesaria la vista, toda vez que, ello no era materia de litis.

33. Esa determinación es cuestionada por la actora, pues considera que el TEEO no juzgó con perspectiva de género al incurrir en una falta de exhaustividad, ya que, no analizó la omisión del Instituto local en imponer la multa al presidente municipal derivado del incumplimiento a lo ordenado mediante acuerdo de cuatro de abril y a su vez, al no dar la vista

solicitada al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca.

34. De este modo, se advierte que la pretensión final de la actora es revocar la sentencia impugnada y que, en plenitud de jurisdicción se analice la controversia planteada ante la instancia local; es decir, la relativa a la omisión en la que incurrió el Instituto local para imponer la multa y dar la vista solicitada.

35. Por tanto, el problema jurídico a resolver se centra en determinar si la pretensión de la parte actora es jurídicamente viable, a la luz de sus planteamientos formulados.

II. Análisis de la controversia

a. Planteamiento

36. La parte actora argumenta, esencialmente, una falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, pues a su consideración fue omiso en analizar íntegramente lo argumentado en la demanda que dio origen al CA/62/2025, ya que, el acto principalmente impugnado fue la negativa del Instituto local de hacer efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de cuatro de abril, consistente en la imposición de una multa de 100 UMA al presidente municipal, lo que en el caso no aconteció.

37. Argumenta que, el Tribunal local no analizó con perspectiva de género la situación, pues de haberlo hecho se hubiera percatado que el actuar del presidente municipal de no cumplir en tiempo y forma con los requerimientos formulados por el Instituto local solo demuestran una practica dilatoria en su perjuicio, misma que afecta la eficacia en la resolución del procedimiento especial sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

38. Aduce que, le causa agravio que el TEEO no le brindara el auxilio para contactarse con el Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca.

39. Finalmente solicita a esta Sala Regional, el análisis de la situación de desigualdad en la que incurre el Instituto local, principalmente por el tipo de requerimientos que le realizan, los plazos excesivos que se le otorgan al denunciado, los días que pasan sin que el denunciado cumpla con los requerimientos y el abuso de poder en la que incurre el presidente municipal.

40. Ahora bien, como se precisó anteriormente la parte actora sustenta su causa de pedir en una falta de exhaustividad y toda vez que, todos los motivos de agravios llevan a la misma pretensión, estos se analizarán de forma conjunta dada su vinculación, sin que tal metodología de estudio le genere perjuicio alguno a la parte actora¹³.

b. Consideraciones del Tribunal responsable

41. En la resolución impugnada, entre otras cuestiones se decidió revocar el acuerdo de incompetencia emitido el catorce de mayo por el Instituto local y en consecuencia se ordenó la sustanciación de la queja presentada por la actora.

42. Para llegar a tal conclusión, primeramente, el TEEO expuesto en la sentencia controvertida, que la materia de controversia en cada una de las demandas era la siguiente:

- En el CA/51/2025 expuso que la actora reclamaba la dilación procesal en la

¹³ Jurisprudencia 4/2000. AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

sustanciación del PES al considerar los más de setenta días transcurridos sin que se hubiese dictado acuerdo entre la radicación y las medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias.

- En el CA/62/2025 expuso que la accionante reclamaba la omisión de la referida Comisión de actuar con debida diligencia y perspectiva de género, así como la negativa del Instituto local de hacer efectivo el apercibimiento de medio de apremio decretado en proveído de cuatro de abril, en donde se apercibió con imposición de multa en caso de incumplimiento de requerimiento al presidente municipal del ayuntamiento, y solicito ordenar una actuación con mayores diligencias.
- En el CA/67/2025 adujo que la actora controvertió el acuerdo de acumulación e incompetencia de número CDQDPCE/840/2025 de cinco de mayo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias, donde se acordó su incompetencia para resolver el caso, así como dar vista a la comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

43. De lo anterior, el TEEO expuso el marco normativo que consideró aplicable al caso concreto y declaró sustancialmente fundados los agravios relacionados con el acuerdo de incompetencia.

44. Estimó que, el Instituto local sí ejercía competencia para conocer de la demanda derivado de la naturaleza de los sujetos denunciados, entre ellos, el partido Movimiento Ciudadano y sobre todo que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto local era la competente para la instrucción del procedimiento especial sancionador por violencia política de género, pues los hechos materia de denuncia no sólo se trataba de actos partidistas, sino que sí estaban relacionados con actos de VPG.

45. Asimismo, el TEEO declaró fundado el agravio relacionado con la debida diligencia para sustanciar el PES, para el análisis respectivo insertó



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

una tabla en la que expuso todas las actuaciones del Instituto local dentro del expediente CQDPCE/CA/01/2025 y concluyó que la temporalidad en las diligencias era excesiva, sin que se advirtiera justificación alguna para que la responsable haya retrasado la investigación.

46. Por otra parte, y en lo que interesa, el TEEO consideró pertinente pronunciarse respecto a la negativa de hacer efectivo el medio de apremio consistente en una multa por parte del Instituto local en la sustanciación del PES.

47. Argumentó que, resultaba relevante observar la naturaleza de los medios de apremio, los cuales tenían como propósito competir u obligar a las autoridades responsables o terceros a cumplir con los requerimientos y actuaciones ordenadas por los órganos electorales con el fin de garantizar la efectividad de los procedimientos jurisdiccionales.

48. Adujo que, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto local, la citada Comisión podría dictar medidas de apremio para el cumplimiento de sus requerimientos, ello como parte de una facultad discrecional.

49. Estimó que, si bien no podía condicionar el dictado del apremio establecido por el Instituto local, sí era procedente estimar que la Comisión debía dictar las medidas que encontrara a su alcance a fin de conseguir el objeto de sus investigaciones, pues dicha facultad discrecional cobrará razonamiento cuando se utilizara con el propósito de la consecución de un fin legítimo, en el caso, la atención de sus requerimientos.

50. Finalmente, se pronunció respecto a la solicitud de la actora de dar vista al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, lo cual consideró innecesario, toda vez que no era materia de litis.

51. En esencia, esos fueron los razonamientos de la responsable para revocar el acuerdo de incompetencia del Instituto local.

c. Decisión

52. Esta Sala Regional considera que los planteamientos son **infundados e inoperantes**.

53. Lo anterior, porque contrario a lo argumentado por la actora, el Tribunal local no incurrió en una falta de exhaustividad pues si se pronunció respecto al medio de apremio y a la vista solicitada. Sin embargo, se coincide con la autoridad responsable, ya que, esos aspectos constituyen una facultad discrecional de la autoridad y, por cuanto hace a la vista, no se prevé que el órgano resolutor se encuentre vinculado a acordar todas las solicitudes de manera favorable.

d. Justificación

54. La observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo, del artículo 14, de la Constitución general en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

55. Este derecho fundamental obliga al juzgador a resolver las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

56. En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe privar en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados en aras del principio de seguridad jurídica.

57. El principio de exhaustividad impone a las autoridades, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la resolución todos y cada uno de los argumentos sustanciales de las partes durante la integración de la controversia. De esta forma, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.

58. Este TEPJF ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas¹⁴.

¹⁴ Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

Tesis XXVI/99. EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.

e. Análisis del caso

59. Como se adelantó anteriormente, esta Sala Regional considera que los planteamientos de la actora resultan **infundados** en virtud de las consideraciones siguientes.

60. Para tener claro el agravio relacionado con la imposición del medio de apremio, es importante mencionar las actuaciones realizadas por el Instituto local en la sustanciación del PES, principalmente aquellas que inciden con el agravio planteado.

ACTUACIONES DE LA CQDPCE		
Acuerdo de glosa y requerimiento de fecha 3/marzo/2025¹⁵	La Comisión de Quejas y Denuncias glosó los documentos ofrecidos diversas autoridades, en respuesta a los requerimientos realizados en acuerdo de radicación:	Diligencias de investigación requeridas al presidente municipal. Se requirió: actas de sesiones de cabildo del mes de enero a febrero, diversas actas, diversa información atinente a la actora. En ese acto requirió para que en un termino de 48 horas informara lo conducente, en caso de no hacerlo se le apercibió con la imposición de medida de apremio.
Acuerdo de glosa, amonestación y requerimiento de fecha 4/abril/2025¹⁶	La Comisión de Quejas y Denuncias glosó los documentos ofrecidos por diversas autoridades.	La Comisión de Quejas y Denuncias hizo efectivo el apercibimiento de amonestación y realizó un segundo requerimiento de diligencias de investigación a la persona titular de la Presidencia Municipal. En dicho acuerdo requirió: remitir diversas actas de sesión de cabildo, diversos informes así como adjuntar diversa información. En caso de no atender el plazo de cuarenta y hora se le impondría una multa.
Acuerdo de informe de fecha 22/abril/2025	La Comisión de Quejas y Denuncias glosó los documentos ofrecidos por las siguientes autoridades, en respuesta los requerimientos:	En el punto Segundo del Acuerdo, se informa a la promovente la respuesta negativa a su solicitud de información al IEEPCO, ya que el

¹⁵ Acuerdo visible en a foja 166 del cuaderno accesorio 3.

¹⁶ Acuerdo visible en a foja 296 del cuaderno accesorio 3.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

ACTUACIONES DE LA CQDPCE		
	<ul style="list-style-type: none"> •Cédula de notificación electrónica de la acturía de la Sala Superior del TEPJF Sala Regional Xalapa, acompañada del acuerdo de fecha 6 de abril de 2025. •Oficio DPEQ/DAPJ/306/2025 del Director de Asesoría y Patrocinio Jurídico de la Defensoría Pública del Estado de Oaxaca. •Impresión del correo electrónico enviado por la promovente, recibido el 14 de abril de 2025. •Oficio DPQ/23/2025. Signado por el Director de Peticiones y Quejas de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca. •Impresión del correo electrónico enviado por la promovente, recibido el 15 de abril del 2025. • Escrito suscrito por el Presidente Municipal de *** ** * • Impresión del correo electrónico del oficio INE/UTF/DAOR/2209/2023 signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo. 	<p>expediente se encuentra en fase de sustanciación y la información solicitada se encuentra protegida.</p> <p>Igualmente, se le exhorta acudir presencialmente a la Defensoría Pública del Estado y se le informa sobre la respuesta de la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca de no contar con personal pericial para atender lo solicitado.</p>
<p>Acuerdo de acumulación e incompetencia de fecha de 5/mayo/2025</p>	<p>La Comisión de Quejas y Denuncias declaró la acumulación del expediente *** ** * al *** ** *.</p> <p>Se turnó la competencia al partido Movimiento Ciudadano, por estimarse actos de naturaleza partidista.</p>	<p>Se envió el expediente para su resolución a la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria.</p>

61. Del escrito de demanda que dio vida al expediente local C.A./62/2025 mismo que fue acumulado a la sentencia hoy impugnada, la actora controvertió esencialmente la omisión y negativa del Instituto local de hacer efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo de cuatro de abril, consistente en una multa de 100 UMA, al presidente municipal del ayuntamiento¹⁷.

62. Al respecto, el pasado siete de julio, el Tribunal local indicó que, la

¹⁷ Demanda visible en a foja 3 del cuaderno accesorio 2.

naturaleza jurídica de los medios de apremio, eran obligar a las autoridades responsables o terceros a cumplir con los requerimientos y actuaciones ordenadas por los órganos electorales, con el fin de garantizar la efectividad de los procedimientos jurisdiccionales, sustentando ese criterio en el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO.

63. Estimo que, si bien no podía condicionar el dictado del apremio establecido por el Instituto local, porque ello era una facultad discrecional de la Comisión, sí era procedente establecer que dicha comisión debía dictar las medidas que se encontraran a su alcance a fin de conseguir el objeto de sus investigaciones.

64. Como se advierte, y contrario a lo sustentado por la actora, no existió una falta de exhaustividad por parte del TEEO toda vez que, si se pronunció respecto a la omisión del Instituto local de imponer la medida de apremio al presidente municipal.

65. Sin embargo, tal como lo refirió la autoridad responsable la imposición de una medida de apremio es de uso discrecional de la autoridad que la imponga.

66. Al respecto, el artículo 26 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEEPCO, establece que los medios de apremio son el conjunto de instrumentos jurídicos a través de los cuales los órganos del Instituto que sustancien el procedimiento, en términos del artículo 325 numeral 10 de la Ley, pueden emplear para hacer cumplir sus determinaciones, los cuales son: **a)** amonestación; **b)** Multa de cien hasta cinco mil UMA; **c)** auxilio de la fuerza pública; y **d)** Arresto hasta por treinta y seis horas con el auxilio de la autoridad competente.

67. En ese orden de ideas, si bien el Instituto local se encuentra



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

facultado para imponer una medida de apremio ante el incumplimiento o no de sus requerimientos, lo cierto es que ello es discrecional y debe ser acorde a cada caso particular.

68. No se pasa por alto que, en efecto, el presidente municipal dio cumplimiento al requerimiento de cuatro de abril fuera del término concedido para ello; sin embargo, como se dijo anteriormente, la ejecución de los medios de apremio se deja al arbitrio de la autoridad impositora.

69. Por otra parte, se considera **infundado** el planteamiento relacionado con que, el Tribunal local no le brindó el auxilio para contactarse con el Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca.

70. Lo anterior, porque, si bien es cierto que el Tribunal local estimó que dicha vista era innecesaria al no tener relación con la litis, lo cierto es que, dicha autoridad no estaba obligada a pronunciarse favorablemente con la solicitud de la actora, ya que dicha cuestión es una facultad potestativa y su procedencia debe analizarse en función de su pertinencia dentro de la litis planteada¹⁸.

71. En efecto, en ejercicio de su autonomía e independencia, el Tribunal Local no estimó que el caso que fue sometido a su consideración justificara la vista al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca.

72. Es de señalarse, que la facultad potestativa es simplemente la libertad de apreciación que tiene una autoridad para determinar la emisión o no de un acto administrativo o jurídico, por lo que, cuenta con un campo de acción libre.

¹⁸ Similar criterio sostuvo la Sala Superior de este Tribunal Electoral al resolver el SUP-JDC-9920/2020 y acumulados.

73. Por ende, aun de solicitarse la aludida vista, no se prevé que el órgano resolutor se encontrara vinculado a acordar la petición de manera favorable.

74. Aunado a lo anterior, la solicitud de apoyo o vista no se dirige a una entidad con competencia para asumir representación legal, por lo que se coincide con el TEEO al plantear que dicha vista no guardaba relación con la litis, pues se planteó en una etapa procesal distinta a la de protección o sanción.

75. Y si bien, la actora alega que carece de una representación legal, ello no generó una desventaja procesal, toda vez que su escrito fue admitido, analizado y resuelto con un enfoque diferenciado por el tribunal local, incluso acumulando los tres juicios promovidos y ordenando la continuación del procedimiento sancionador.

76. No obstante, ello no impide que la parte actora, en ejercicio de su autonomía pueda acudir directamente ante el citado Observatorio o cualquier otra instancia u autoridad que estime pertinente, a fin de solicitar el acompañamiento institucional o las acciones que considere necesarios.

77. Finalmente, respecto la solicitud a esta Sala Regional, para atender la situación de desigualdad en la que incurre el Instituto local, principalmente por el tipo de requerimientos que se le realizan, los plazos excesivos que se le otorgan al denunciado para atender los requerimientos, los días que pasan sin que el denunciado cumpla con los requerimientos y el abuso de poder en la que incurre el presidente municipal, se consideran **inoperantes**.

78. Lo anterior, porque dichos planteamientos no combaten frontalmente las consideraciones del Tribunal local para sustentar su



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

determinación, y resultan novedosos.

79. Aunado a que, ante esta Instancia se controvierte lo relacionado con la medida de apremio y vista al Observatorio, es decir, cuestiones procesales, sin que se impugne el fondo del procedimiento especial sancionador, por lo tanto, al no haber generado una real obstaculización a su participación política, no se produce una vulneración a su esfera jurídica.

80. Al efecto, este órgano jurisdiccional ha sostenido en diversas ocasiones, que si bien, los agravios no deben estar estructurados a través de formulismos o procedimientos previamente establecidos, se tiene que hacer patente que las razones, afirmaciones o argumentos utilizados por la responsable en su totalidad y a partir de ahí argumentar porque son contrarios a derecho.

81. Resulta orientadora al respecto la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

82. Por otra parte, los agravios novedosos son aquellos que se refieren a situaciones de hecho o de derecho que no se hicieron valer ante la autoridad responsable primigenia, por lo que, al constituir razones distintas a las originalmente señaladas en este caso, en los escritos de demanda, no está permitida la posibilidad de introducir cuestiones ajenas a la litis planteada en la instancia de la que emana el acto o resolución reclamada. Inclusive, de atender dichos planteamientos como lo solicita se estaría variando la litis primigenia en perjuicio del principio de seguridad

jurídica¹⁹.

III. Conclusión

83. Al resultar **infundados e inoperantes** los planteamientos de la parte actora, lo procedente es confirmar en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

CUARTO. Protección de datos personales

84. En virtud de que el presente asunto se encuentra relacionado con violencia política por razón de género, a fin de no caer en su posible revictimización, suprimase de manera preventiva la información que pudiera identificarla, en la versión protegida que se elabore de la presente sentencia y de las demás actuaciones que se encuentran públicamente disponibles en las páginas oficiales de esta Sala Regional.

85. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 16 de la Constitución federal, así como en los artículos 64 y 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 112 fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información, así como el Lineamiento vigésimo tercero del **ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS**, se ordena suprimir de la presente ejecutoria los datos que hagan identificable a la

¹⁹ Sirve de criterio orientador la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

denunciante.

86. En ese sentido, sométase a consideración del Comité de Transparencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación la versión protegida de la presente sentencia para los efectos conducentes.

87. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

88. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** en lo que fue materia de controversia, la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, y de ser el caso, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del TEPJF, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien

autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA²⁰ EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA PRONUNCIADA EN EL EXPEDIENTE SX-JDC-389/2025²¹

Con el debido respeto a las magistraturas que integran la Sala Xalapa, disiento de la propuesta de confirmar la sentencia que se reclama en el presente JDC, al considerar que, desde una perspectiva de género intercultural, se debería de revocar, en la materia de impugnación, la referida sentencia y ordenarle al TEEO que pronunciase otra, en la que de manera exhaustiva, congruente y con enfoque transversal, analice si existe o no una relación asimétrica de poder entre el denunciado y la actora, como consecuencia de su género y condición de persona indígena, que estaría afectando el principio de igualdad procesal en la sustanciación del PES en detrimento de los derechos de la propia actora, y, en su caso, a partir de ello, determinar si era o no procedente la imposición de la medida de apremio, como un remedio a ese desequilibrio procedimental, así como auxiliarla a contactar al Observatorio para obtener asesoría o una representación legal, como remedio a las posibles consecuencias perniciosas de esa relación asimétrica de poder.

ÍNDICE

I. ASPECTOS GENERALES2

²⁰ Con fundamento en los artículos 261, segundo párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 48 de Reglamento Interno del TEPJF.

²¹ Secretario: Víctor Manuel Rosas Leal.



II. DECISIÓN DE LA SALA XALAPA.....	4
III. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL VOTO PARTICULAR.....	4
a. Tesis del disenso	4
b. Parámetro de control.....	5
c. Análisis de caso.....	6
d. Conclusión: desde una perspectiva de género intercultural, la sentencia reclamada es contraria el principio de exhaustividad.....	11

GLOSARIO

Constitución general	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
CQyD	Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
IEEPCO	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
JDC	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Observatorio	Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca
PES	Procedimiento especial sancionador
Sentencia reclamada	Sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes CA/51/2025, CA/62/2025 y CA/67/2025, acumulados, encauzados a JDC/82/2025 y acumulados, y mediante la cual: <ul style="list-style-type: none">• Revocó el acuerdo por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca se había declarado incompetente para conocer de los hechos y conductas denunciadas.• Desestimó los planteamientos relacionados con la omisión de imponer al denunciado la medida de apremio con la que se le había apercibido y de dar vista al Observatorio de Participación Política de las Mujeres en Oaxaca
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TEEO	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
VPG	Violencia política contra las mujeres en razón de género

ASPECTOS GENERALES

La actora denunció la comisión de actos presuntamente constitutivos de VPG cometidos en su contra, que, a su decir, le impidieron su registro

como candidata a segunda concejala propietaria, que le atribuyó al denunciado, otra persona y a un partido político.

En diversos momentos, la actora impugnó de la CQyD:

- Su supuesta dilación para sustanciar el PES, en una segunda demanda.
- La omisión de hacer efectiva la media de apremio (multa) con la que apercibió al denunciado para que remitiera la información que le fue requerida, misma que envió vencido el plazo concedido para ello.
- El acuerdo de incompetencia y de reencauzamiento al respectivo órgano de justicia partidaria.

En la sentencia reclamada, el TEEO revocó el acuerdo de incompetencia de la CQyD, al considerar que éste sí era competente para conocer de la denuncia de la actora; asimismo, concluyó que tal CQyD ha actuado de manera negligente en la sustanciación del PES, lo que habría provocado una dilación injustificada en perjuicio de los derechos de la actora. No obstante, desestimó los planteamientos relativos a la omisión de imponer la medida de apremio por el incumplimiento en tiempo del requerimiento formulado al PM, al considerar que, si bien no podría condicionar su dictado, al ser una facultad discrecional. También desestimó la vista al Observatorio de Participación Política de las Mujeres de Oaxaca, al considerarla innecesaria por no ser materia de la litis.

En este JDC, la actora aduce una falta de exhaustividad del TEEO, precisamente, al no pronunciarse sobre la negativa a imponer la medida de apremio, así como de la vista al Observatorio, para lo cual, señala que el TEEO omitió analizar el asunto desde una perspectiva de género dejando de advertir el ciclo y contexto de las prácticas dilatorias del



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

denunciado, y solicita que, desde esa perspectiva de género, se advierta la situación de desigualdad dado que:

- Existe un trato diferenciado respecto de los requerimientos que efectúa la CQyD y sus apercibimientos.
- Los plazos que esa CQyD otorga para cumplir tales requerimientos, sin considerar sus circunstancias particulares.
- No cuenta con una representación jurídica.
- Las practicas dilatorias del denunciado representan una situación de desigualdad y abuso de poder. Por todo lo anterior, también le causa agravio que no se le brindara el apoyo para contactar al Observatorio.

Por tanto, en mi concepto, la cuestión por resolver en este JDC era verificar si, respecto del análisis en la imposición o no al denunciado de la medida de apremio por el incumplimiento en tiempo al requerimiento que fuese formulado, así como en lo relativo a contactar al Observatorio, debería o no de hacerse desde una perspectiva de género intercultural, a fin de, establecer, en su caso, si eran o no procedentes tales medidas, como un remedio a esa supuesta relación asimétrica de poder generada por la condición de mujer indígena de la actora.

II. DECISIÓN DE LA SALA XALAPA

En la sentencia mayoritaria, se confirma la sentencia reclamada, al considerarse que el TEEO se ajustó al principio de exhaustividad, dado que se pronunció respecto de la implementación de la medida cautelares, así como de la vista al Observatorio, aunado a que se comparten sus consideraciones, en la medida que, en ambos casos, se tratan de sendas facultades discrecionales.

III. CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN EL VOTO

PARTICULAR

a. Tesis del disenso

En mi estima, en este asunto se debe reconocer que la actora es una mujer indígena que denunció la posible comisión de actos de VPG que, a su decir, le impidieron ser registrada como candidata propietaria a una sindicatura, en la medida que fue objeto de engaños por parte de los sujetos denunciados en beneficio de estos, dado que la actora hizo campaña a su favor (pensando que sería la candidata propietaria), además de utilizarse su carácter de mujer indígena para mejorar su votación.

A partir de la petición de la propia actora, de que se analice el presente asunto considerando, precisamente, esa condición de mujer indígena, y desde una perspectiva de género intercultural, **debería de revocarse, en la materia de impugnación**, la sentencia reclamada, dado que, para efectos de analizar de manera exhaustiva, la procedencia o no de imponer la medida de apremio, así como de dar vista al Observatorio, el TEEO debería determinar, primeramente, si, entre las partes involucradas, existe o no un desequilibrio de poder como consecuencia del género y autopercepción de la actora, que afectaría al principio de igualdad procesal, así como la sustanciación misma del PES, en detrimento de sus derechos.

b. Parámetro de control

En esencia, la SCJN, la Sala Superior y esta Sala Xalapa, han sustentado, en relación con el análisis o estudio que debe realizarse en aquellos asuntos relacionados con VPG y la perspectiva de género:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

- Con la figura de la VPG se protege a las mujeres para que ejerzan sus derechos fundamentales de participación política en condiciones de igualdad y no discriminación, así como libres de toda violencia.
- El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y violencia implica la imposición de una obligación a toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.
- Las autoridades instructoras y resolutoras deben actuar con la debida diligencia y bajo la perspectiva de género, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.
- Juzgar con perspectiva de género es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.
- En todos los casos donde se denuncia VPG, incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente, basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.
- Dada la complejidad que representan los casos de VPG por la invisibilización y normalización de las conductas que la generan o la conforman, las autoridades electorales deben juzgarlos desde la perspectiva de género, con independencia de que se alegue o no una situación de poder o asimetría basada en el género.
- En el caso, como en todos los asuntos relacionados con la VPG (ya sean JDC o procedimientos especiales sancionadores), deben realizarse enfoques diferenciados para que la situación individual de las mujeres (personas vulnerables y pertenecientes a uno o varios grupos históricamente discriminados) no represente una desventaja frente a la normatividad aplicable.
- Las mujeres constituyen un grupo que requiere una metodología especial para el análisis jurídico adecuado de los asuntos que plantean, así como de un enfoque diferenciado cuando demandan, reclaman o denuncian la comisión de una probable VPG en su contra, para, con ello, evitar interpretaciones normativas

discriminatorias, o detectar cuando una norma, conducta o acto las discrimina por no ser, en sí mismas, neutras y cuando hay estereotipos implicados.

c. Análisis de caso

En su demanda, la actora señala que el asunto debería de juzgarse desde una perspectiva de género, precisamente, al tener que considerarse que se trata de una mujer indígena, y, a partir de ello, aduce que el TEEO incurrió en una falta de exhaustividad, al obviar el contexto, así como de un análisis integral de los hechos y conductas que se han suscitado durante la sustanciación del PES, por parte del denunciado y de la propia CQyD.

Ello, pues, a su decir, al analizar lo relativo a la posible imposición de una medida de apremio al denunciado y la vista al Observatorio, no tuvo en cuenta la situación de desigualdad y de abuso de poder en la que se encuentra en la relación procesal del PES, las prácticas dilatorias del propio denunciado, la actuación de la CQyD durante la tramitación del PES respecto del trato diferenciado que le otorga a cada una de esas partes involucradas, así como que carece de una representación jurídica.

A mi parecer, la pretensión de la actora es que la controversia que plantea se juzgue desde una perspectiva de género intercultural, para lo cual trata de evidenciar, a través de señalar actos y conductas que le atribuye al denunciado y a la CQyD, la existencia de una relación asimétrica o desequilibrio de poder entre ella y el denunciado, generada, precisamente, por su género y condición de persona indígena; de forma que su causa de pedir relativa a la falta de exhaustividad en la sentencia reclamada, la hace depender de que el TEEO omitió considerar tales



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

situaciones de desequilibrio y que podrían estarle generando una situación de discriminación indirecta.

Considero que **le asiste la razón** a la actora, dado que las cuestiones que le planteó al TEEO sí deben ser analizadas de manera integral y contextual, y desde un enfoque transversal dada su condición de mujer indígena.

Es criterio de la SCJN, que juzgar con perspectiva de género es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado, y que, de acuerdo con la SCJN²², debe ser utilizada para:

- Interpretar las normas y aplicar el Derecho, y
- Apreciar los hechos y las pruebas que forman parte de la controversia.

Por su parte, la interculturalidad atiende al reconocimiento y respeto de las diferencias culturales, bajo la concepción de que las culturas pueden ser diferentes entre sí, pero igualmente válidas.

La Primera Sala de la SCJN señala que el derecho de toda persona a ser juzgada con perspectiva intercultural implica la obligación de tomar en cuenta las especificidades culturales y las costumbres de la comunidad a la que se adscribe la persona, para, a partir de ello, examinar los hechos enjuiciados²³.

²² Protocolo de la SCJN para Juzgar con Perspectiva de Género.

Tesis: 1a. XXIII/2014 (10a.). PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Tomo I, febrero de 2014, p. 677

²³ Tesis: 1a./J. 92/2022 (11a.). DERECHO DE TODA PERSONA INCULPADA A SER JUZGADA CON PERSPECTIVA DE INTERCULTURALIDAD. CUANDO LA PERSONA SENTENCIADA SE

En el análisis de los asuntos relacionados con la VPG (ya sean JDC o PES) deben realizarse enfoques diferenciados para que la situación individual de las mujeres (personas vulnerables y pertenecientes a uno o varios grupos históricamente discriminados) no represente una desventaja frente a la normatividad aplicable.

La aplicación de los enfoques diferenciados permite visibilizar y atender la discriminación interseccional²⁴ y la desigualdad estructural²⁵ que sufren muchas de las mujeres que acuden a la justicia electoral. Por tanto, los tribunales deben adoptar esos enfoques diferenciados para combatirlos e impartir justicia removiendo las barreras que imponen.

En la actualidad, la interseccionalidad permite reconocer que la combinación de dos o más condiciones o características en una misma persona (raza, etnia, clase, género, sexo, orientación sexual, nacionalidad, edad, discapacidad, etcétera) producen un tipo de discriminación única. Esas categorías se encuentran unidas de manera indivisible, por lo que la ausencia de unas modifica la discriminación

AUTOADSCRIBE COMO PARTE DE UNA COMUNIDAD INDÍGENA EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, EL TRIBUNAL COLEGIADO ESTÁ OBLIGADO A TOMAR EN CONSIDERACIÓN LAS ESPECIFICIDADES CULTURALES Y COSTUMBRES DE ESA COMUNIDAD PARA QUE SE EXAMINEN LOS HECHOS ENJUICIADOS, LA MATERIALIZACIÓN DE LOS ELEMENTOS OBJETIVOS O SUBJETIVOS DEL DELITO Y LOS ASPECTOS DE LOS QUE DEPENDE LA CULPABILIDAD ATRIBUIDA. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 15, julio de 2022, Tomo II, página 1935.

²⁴ Resulta de la suma de características en una misma persona, por ejemplo, una mujer indígena y en la pobreza, que genera, entonces, una opresión única que sólo se entiende mediante el análisis conjunto de estas características, por lo que impartir justicia con enfoques diferenciados permite que todos los factos de discriminación presentes (y que generan la discriminación interseccional) puedan analizarse integral.

²⁵ Conlleva un sistema de opresión en contra, en este caso, de las mujeres derivado de una exclusión y marginación histórica que les impide acceder a sus derechos y gozar de su ejercicio de manera plena, como lo son, precisamente, sus derechos de participación política. Tal exclusión parte de patrones cotidianos que se replican sistemáticamente y que impactar de forma continua en la vida de las mujeres.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

que puede experimentarse²⁶.

La perspectiva intercultural de género permite ampliar la visión para poder identificar la existencia de desigualdades y discriminación en contra de las mujeres, por ser mujeres e integrantes de una determinada comunidad originaria, indígena o afrodescendiente, para lo cual:

- Se debe examinar las relaciones de poder en cada caso, y explicar si existe una afectación particular o adicional por tratarse de una mujer que pertenece a una comunidad originaria que requiere de medidas de protección especial.
- Se debe observar si se trata de una situación de discriminación múltiple, que exige mayores medidas para garantizar el efectivo cumplimiento de los derechos fundamentales.

Como lo afirma la actora, en este caso, para determinar lo conducente respecto de la imposición de la medida de apremio y la vista al Observatorio, debe realizarse desde la señalada perspectiva de género intercultural, y más allá de la línea argumentativa de si tales cuestiones son facultades discrecionales de la CQyD, y si formaban o no parte de la litis. Precisamente, porque **la actora pretende la aplicación de tales medidas como un remedio a la posible situación de desequilibrio de poder existente entre las partes involucradas en el PES, y que le ha generado una afectación a su esfera de derechos.**

Para lo anterior, es necesario verificar en primer lugar, si, efectivamente, existe esa relación asimétrica de poder, así como realizarse un análisis contextual e integral de las actuaciones que la CQyD ha desplegado durante el desarrollo del PES, para con ello poder

²⁶ Recomendación General 28, Comité CEDAW, 16 de diciembre de 2010, párr. 18 y Protocolo de la SCJN para juzgar con perspectiva de género.

establecer si la propia actora ha sido objeto de algún tipo de discriminación múltiple indirecta por su condición de mujer indígena.

Lo anterior, sobre la base de que el propio TEEO resolvió que esa CQyD habría sido negligente para tramitar de manera adecuada el PES, aunado al tiempo que ha ocupado para ello. Además, de tener en consideración especial de que la actora, justamente, actúa por propio derecho y sin representación alguna.

En ese contexto, estimo que la metodología utilizada por el TEEO fue inadecuada, pues si bien revocó la determinación de incompetencia de la CQyD, y que estableció que ésta ha sido negligente en la sustanciación del PES, a mi estima, dejó de analizar el resto de las pretensiones de la actora (imposición de la medida de apremio y vista al Observatorio), precisamente, conforme con el contexto expuesto por la propia actora, así como de manera integral, las conductas dilatorias que le atribuyó al denunciado y a la propia CQyD, todo ello, bajo el enfoque de género intercultural.

Insisto, en tales aspectos, el TEEO debió verificar que la actora no estuviera siendo discriminada por su condición de mujer indígena, aun cuando esa discriminación pudiera ser indirecta por derivar de la aplicación aparentemente neutra de las normas procedimentales, y, a partir de las posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes involucradas en el PES, y motivadas, a su vez, por las actuaciones negligentes de la CQyD en su sustanciación.

La obligación del TEEO era la de cuestionar la neutralidad de los actos atribuidos al denunciado y a la CQyD, las pruebas y el marco normativo



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

aplicable, así como visualizar el posible contexto de violencia o discriminación en el marco de la sustanciación del PES, y, finalmente, haber resuelto el caso, prescindiendo de cualquier tipo de cargas estereotipadas que resultaran en detrimento de la actora como mujer indígena.

De ahí que, en mi estima, **sea correcta la afirmación de actora** de que, en la materia de impugnación, la sentencia reclamada se pronunció en contravención al principio de exhaustividad, en la medida que el TEEO omitió analizar el asunto conforme con las variables expuestas por la actora, dejando de lado, de manera injustificada, los señalamientos relativos al contexto de dilación en la tramitación del PES, la existencia de una relación (procesal) asimétrica poder, y su propia condición de mujer indígena.

Lo anterior, porque, en tales aspectos, el TEEO se limitó a señalar que se trataban de facultades discrecionales o si estaban o no relacionados con la litis, cuando la pretensión de la actora era la aplicación de la medida de apremio y la vista al Observatorio como medidas que remediaran la situación procesal en la que dice se encuentra con motivo del desequilibrio de poder entre ella y el denunciados, y tolerada por la CQyD.

Para mí, merece una mención especial lo relativo a solicitud de apoyo de la actora para ponerla en contacto con el Observatorio, en virtud de que su pretensión es obtener la asesoría o una representación que la acompañe durante la cadena impugnativa.

Tal como ella lo afirma, el TEEO omitió considerar que, en efecto, la

actora actúa en el PES, así como en esta cadena impugnativa, sin contar con una representación legal, de lo que deduzco que el objeto de su petición de dar vista al Observatorio es la de lograr ese acompañamiento legal y emocional, al tratarse de un asunto de VPG.

Por ello, es mi convicción de que se le debió brindar el apoyo para contactar al Observatorio, lo cual, en todo caso, sería procedente desde una perspectiva de género. Incluso, se podría ordenar que se dé vista a la Defensoría Electoral de este TEPJF para que, en ejercicio de sus atribuciones preste asesoría a la actora (art. 188 Quáter, fracción II, del Reglamento Interno del TEPJF).

d. Conclusión: desde una perspectiva de género intercultural, la sentencia reclamada es contraria el principio de exhaustividad

Como adelanté, en el presente JDC estimo que se debería de revocar, en la materia de impugnación, y ordenarle al TEEO que emita una nueva determinación en la que, desde una perspectiva de género intercultural, analice de manera contextual e integral los hechos y conductas dilatorias que la actora le atribuye al denunciado y a la CQyD, y, conforme con las cuales, aduce la existencia de un desequilibrio de poder en la relación procedimental como consecuencia de su género y condición de persona indígena, y a partir de ello, determine si sería o no procedente la imposición de la medida de apremio al denunciado por el incumplimiento en tiempo del requerimiento hecho, y como una providencia para inhibir la conducta dilatoria que le atribuye.

Asimismo, el TEEO estaba obligado a conceder a la actora el apoyo necesario para contactar al Observatorio, así como a realizar las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-389/2025

actuaciones y diligencias necesarias que le permitieran contar con la debida representación legal y acompañamiento multidisciplinario, precisamente, durante la sustanciación y resolución del PES, y la correspondiente cadena impugnativa.

Estas son las razones que sustentan mi disenso y voto particular en el presente asunto.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.